



DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud (DOF 24-04-2013)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	26-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Presentada por el Diputado Ector Jaime Ramírez Barba (PAN). Se turnó a la Comisión de Salud. Diario de los Debates, 26 de abril de 2007.
02	06-11-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud. Aprobado en lo general y en lo particular, por 361 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 6 de noviembre de 2007. Discusión y votación, 6 de noviembre de 2007.
03	08-11-2007 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud. Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2007.
04	12-03-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción I bis al artículo 389, los artículos 389 bis y 389 bis 1, y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud. Aprobado en lo general y en lo particular, por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 7 de marzo de 2013. Discusión y votación, 12 de marzo de 2013.
05	24-04-2013 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013.

26-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Presentada por el Diputado Ector Jaime Ramírez Barba (PAN).

Se turnó a la Comisión de Salud.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2007.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Los diputados Ector Jaime Ramírez Barba , Margarita Arenas Guzmán , Adriana Rebeca Vieyra Olivares y José Antonio Muñoz Serrano , del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y los demás suscritos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 constitucional y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta honorable Cámara iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 Bis y 389 Bis 1 a la Ley General de Salud, al tenor de las siguientes

Consideraciones

De los 2 millones de nacimientos que ocurren al año en México, según cifras del INEGI, solamente se registra aproximadamente el 70 por ciento en el primer año de nacimiento. Es decir, el 30 por ciento se registra de forma extemporánea, habiendo casos en que esto ocurre hasta el momento en que el niño va a ingresar a la escuela o incluso después. Además, existe una alta proporción de subregistro de nacimientos. Según estimaciones elaboradas por el Conapo, ésta alcanzó 25 por ciento en 2005.

Los estados con mayor problema en el registro de nacimientos son: Chiapas, Guerrero y Veracruz, con aproximadamente 50 por ciento de registro extemporáneo en 2004 y más de 60 por ciento de subregistro en 2005. Por el contrario, destacan estados como Yucatán y Aguascalientes con más del 80 por ciento de registro oportuno y menos de 10 por ciento de subregistro.

El registro extemporáneo y el subregistro tiene que ver con diversos factores, entre ellos, la falta de conciencia en la población sobre la importancia de que los recién nacidos adquieran identidad jurídica.

Sabemos que la falta del registro de nacimiento expone a la población infantil a diversos riesgos, como el traslado ilícito o robo de infantes y la falta de garantías y derechos de los propios niños. Además, afecta el sistema de información, ya que al no constar el hecho del nacimiento, disminuye la confiabilidad en el cálculo de indicadores tan relevantes como la tasa de mortalidad infantil, la de natalidad y la de fecundidad. También se ven afectados los programas dirigidos a esta población.

Aunado a lo anterior, los requisitos para la obtención del acta de nacimiento en nuestro país, son diversos, dependiendo del código civil de cada entidad; en algunos estados solicitan un aviso de nacimiento, otros la presentación de un comprobante de alumbramiento o constancia de nacido vivo, en otros más se requiere el certificado de nacimiento o de maternidad, cada uno con información diferente.

Por lo anterior, se deben impulsar medidas que ayuden a homogeneizar el registro de los nacimientos, tanto para mejorar las estadísticas vitales como para evitar problemas a la población en cuanto a la obtención del acta de nacimiento.

Se propone, para fines de salud pública, el uso del certificado de nacimiento, al igual que los certificados de defunción y de muerte fetal; con el propósito de realizar el registro oportuno, veraz e íntegro de los nacidos vivos ocurridos en el territorio nacional, a fin de contar con información estadística confiable y homogénea para fines legales, y que apoye la toma de decisiones en acciones de salud pública.

El Seguro Médico para una Nueva Generación se convertirá en un instrumento para facilitar el aseguramiento de los recién nacidos, logrando el acceso equitativo a los servicios de salud, inclusive antes de acudir a una oficina del Registro Civil.

La legislación civil establece un término de seis meses posteriores al nacimiento para que los padres registren el mismo, por lo que cobra mayor importancia la expedición del certificado de nacimiento, que se propone sea expedido para cada nacido vivo por el médico que atendió el parto o el personal autorizado, inmediatamente después del mismo o dentro de las primeras veinticuatro horas de ocurrido.

De igual manera, para fines sanitarios, se hace necesario conceptuar al "nacido vivo" con el único fin de establecer un parámetro para la expedición del certificado de nacimiento.

Se propone reformar el artículo 389 de la Ley General de Salud para incorporar al certificado de nacimiento. Con ello se pretende lograr cifras confiables, completas y oportunas sobre los nacimientos ocurridos en el país para estar en posibilidades de planear la equitativa distribución de servicios y recursos.

Asimismo, se propone la adición de los artículos 389 bis y 389 Bis 1 para establecer la vinculación del certificado de nacimiento con el acta respectiva que expidan las autoridades del Registro Civil, así como, las personas autorizadas para expedirlo.

La intención es generar el incentivo entre la población para exigir el certificado y asegurarse de la confiabilidad del origen y la información contenida en el mismo.

Para lograr información uniforme y útil para el seguimiento de las condiciones de salud de la población y para la toma de decisiones en el proceso de las políticas de salud se incorpora un artículo transitorio que establece la obligación de la Secretaría de Salud, de emitir el modelo del certificado de nacimiento que debe ser utilizado en todas las unidades de atención y por todas las personas autorizadas para su emisión, en todo el territorio nacional.

Finalmente, se considera que la implantación de una medida de este tipo, requiere de trabajo y esfuerzos de concienciación e información entre la ciudadanía con especial énfasis en poblaciones marginadas, ya que a pesar de que el número de nacimientos ocurridos en hospitales se ha incrementado de forma importante, de 71.3 por ciento en 1990 hasta 93 por ciento en 2005, en las áreas de mayor índice de marginación los nacimientos ocurren con mayor frecuencia fuera de unidades hospitalarias, llegando a representar hasta 80 por ciento.

Por tal motivo, se establece en la reforma propuesta la obligación de las autoridades de salud y civiles para la realización de actividades específicas que promuevan el uso del certificado a fin de lograr el registro oportuno de todos los recién nacidos.

Por lo anterior, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley General de Salud

Único. Se adicionan una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 Bis y 389 Bis 1 a la Ley General de Salud

Artículo 389. Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. Prenupciales;

I Bis. De nacimiento.

II. De defunción;

III. De muerte fetal, y

IV. De exportación a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta ley, y

V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 389 Bis. El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o de cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 389 Bis. El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente el de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud expedirá el modelo de certificado de nacimiento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento general y observancia en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del Registro Civil de las entidades federativas, promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

Diputados: Ector Jaime Ramírez Barba (rúbrica), Margarita Arenas Guzmán , Adriana Rebeca Vieyra Olivares, José Antonio Muñoz Serrano , Beatriz Eugenia García Reyes , Ángel Humberto García Reyes , Efraín Arizmendi Uribe , Jorge Quintero Bello , María Mercedes Corral Aguilar , Yolanda Mercedes Garmendia Hernández , José Ignacio Alberto Rubio Chávez , María Gloria Guadalupe Valenzuela García , María Oralia Vega Ortiz , Elizabeth Morales García , Gilberto Ojeda Camacho , Lorena Martínez Rodríguez , Nemesio Rodríguez Rodríguez, Patricia Villanueva Abraján , Tomás Gloria Requena , Olga Patricia Chozas y Chozas , Juan Abad de Jesús , Ricardo Cantú Garza , Efraín Morales Sánchez , Fernando Enrique Mayans Canabal , Holly Matus Toledo , Maricela Contreras Julián , Roberto Flores Mendoza, Joaquín Conrado de los Santos Molina , Miguel Ángel Navarro Quintero , Daniel Dehesa Mora .»

Se turna a la Comisión de Salud.

06-11-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 361 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 6 de noviembre de 2007.

Discusión y votación, 6 de noviembre de 2007.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor Presidente, mayoría por la afirmativa. Se le dispensa la lectura.

«Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la LX Legislatura fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción I Bis al artículo 389, y los artículos 389 Bis y 389 Bis 1 a la Ley General de Salud, presentada por el diputado Ector Jaime Ramírez Barba, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y signada por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Comisión de Salud con fundamento en las atribuciones que le otorga los artículos 39, numerales 1º y 3º, 43, 44, 45 y de los demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

Metodología

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la iniciativa mencionada anteriormente, desarrolla su trabajo conforme el procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes" se da constancia del trámite, del proceso legislativo, del recibo en turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "Contenido", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "Consideraciones", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la propuesta en análisis.

I. Antecedentes

En sesión celebrada con fecha 26 de abril de 2007, por el pleno de la H. Cámara de Diputados, el diputado Ector Jaime Ramírez Barba , del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción I Bis al artículo 389, y los artículos 389 Bis y 389 Bis 1 a la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Mesa Directiva, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen.

II. Contenido

En su exposición de motivos, el promovente manifiesta que la falta del registro de nacimiento expone a la población infantil a diversos riesgos, como el traslado ilícito o robo de infantes y la falta de garantías y derechos de los propios niños. Además, afecta el sistema de información, ya que al no constar el hecho del nacimiento, disminuye la confiabilidad en el cálculo de indicadores tan relevantes como la tasa de mortalidad infantil, la de natalidad y la de fecundidad. También se ven afectados los programas dirigidos a esta población.

Propone que, para fines de salud pública, se utilice el certificado de nacimiento, al igual que los certificados de defunción y de muerte fetal; con el propósito de realizar el registro oportuno, veraz e íntegro de los nacidos vivos ocurridos en el territorio nacional, a fin de contar con información estadística confiable y homogénea para fines legales, y que apoye la toma de decisiones en acciones de salud pública.

Por estos motivos propone reformar el artículo 389 de la Ley General de Salud para incorporar al certificado de nacimiento; así como la adición de los artículos 389 bis y 389 Bis 1 para establecer la vinculación del certificado de nacimiento con el acta respectiva que expidan las autoridades del Registro Civil, así como, las personas autorizadas para expedirlo.

III. Consideraciones

Según lo que establece la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene la facultad de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

En este orden de ideas, la iniciativa en comento cumple con el requisito constitucional expuesto, ya que se refiere, a la Ley General de Salud, reglamentaría del párrafo tercero del artículo 4° de la propia Constitución.

Como se señala en la exposición de motivos, la materia civil constituye una facultad de las legislaturas de los estados, con base en lo estipulado por el artículo 124 constitucional que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Es en este contexto que cada entidad federativa cuenta con una legislación en materia civil, y a pesar de que el Código Civil Federal señala los lineamientos generales de las Actas de Nacimiento, es un hecho que no existe una uniformidad en el formato de las mismas, aunque se deben apegar al principio que se establece en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución que estipula que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

Como lo señalamos con antelación, el Código Civil Federal establece los lineamientos que regulan las actas de nacimiento, en el Capítulo II del Título Cuarto, referente al Registro Civil y cuyo artículo 55 dice:

“Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas."

Derivado de lo anterior resulta evidente que no siempre se cumple con las previsiones supuestas por la Ley, sin que lo anterior sea omisión de los médicos a que se refiere el artículo citado, no se puede afirmar lo mismo de las parteras o de los padres que tienen la responsabilidad de realizar dicho trámite.

Es por lo anterior que, como lo señala el promovente, existen entidades federativas que presentan un enorme porcentaje de registro extemporáneo, o de sub registro.

La iniciativa en comento, no sólo busca poner fin a estos problemas, sino que propone una definición de lo que se debe entender por "nacido vivo" para efectos del certificado, lo cual contribuirá no sólo a una unificación de criterios, sino a un mejor registro no sólo estadístico sino epidemiológico, contribuyendo a una mejor cobertura de los servicios de salud.

Aunado a lo anterior es importante señalar que el 8 de enero de 2007, se puso en funcionamiento el Seguro Médico para una Nueva Generación, el cual, según la Secretaría de Salud ofrecerá cobertura médica (consultas, tratamientos y medicinas) a todos los niños mexicanos nacidos en territorio nacional a partir del 1° de diciembre de 2006, y que no se encuentran adscritos en ningún esquema de seguridad social tradicional como el IMSS o el ISSSTE; la creación de un certificado de nacimiento obligatorio y con un formato único para todo el país, contribuirá enormemente a la cobertura, no sólo de este seguro, sino de la atención en salud de las poblaciones más marginadas.

Por otra parte, la iniciativa nos e contrapone con las disposiciones constitucionales y civiles referidas con antelación ya que se refiere únicamente al certificado que emitirán los profesionales de la medicina o las personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente, siendo complementario para las labores de las autoridades del Registro Civil, y coadyuvando a un mejor ejercicio de sus funciones.

Para lo anterior consideramos indispensable, sin embargo, mejorar la propuesta presentada para que se efectúe una coordinación entre la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas fin de que la captura de los datos de los certificados sea uniforme, por lo que proponemos la adición de un tercer párrafo al artículo 392 de la Ley que sustente dicha coordinación.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Salud, con las atribuciones que le otorga el artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Único. Se adicionan una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 bis y 389 bis 1 y un tercer párrafo al artículo 392 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389. ...

I. ...

I Bis. De nacimiento.

II. a V. ...

Artículo 389 bis. El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 389 bis 1. El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 392. ...

...

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente el de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud expedirá el modelo de certificado de nacimiento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento general y observancia en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del Registro Civil de las entidades federativas, promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto, para establecer el reglamento correspondiente a la expedición de los certificados de nacimiento.

La Comisión de Salud, diputados: Ector Jaime Ramírez Barba (rúbrica), José Antonio Muñoz Serrano (rúbrica), Adriana Rebeca Vieyra Olivares (rúbrica), Efraín Morales Sánchez , María Oralia Vega Ortiz (rúbrica), Olga Patricia Chozas y Chozas (rúbrica), Juan Abad de Jesús (rúbrica), Margarita Arenas Guzmán (rúbrica), Efraín Arizmendi Uribe , Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Maricela Contreras Julián , María Mercedes Corral Aguilar (rúbrica), Joaquín Conrado de los Santos Molina , Daniel Dehesa Mora (rúbrica), Nemesio Domínguez Domínguez , Ángel Humberto García Reyes (rúbrica), Beatriz Eugenia García Reyes , Yolanda Mercedes Garmendía Hernández (rúbrica), Tomás Gloria Requena , Lorena Martínez Rodríguez , Holly Matus Toledo , Fernando Enrique Mayans Canabal , Roberto Mendoza Flores (rúbrica), Elizabeth Morales García , Miguel Ángel Navarro Quintero , Gilberto Ojeda Camacho (rúbrica), Jorge Quintero Bello (rúbrica), José Ignacio Alberto Rubio Chávez (rúbrica), María Gloria Guadalupe Valenzuela García (rúbrica), Patricia Villanueva Abraján .»

06-11-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 361 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 6 de noviembre de 2007.

Discusión y votación, 6 de noviembre de 2007.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Tiene la palabra el diputado Ector Jaime Ramírez Barba, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Ector Jaime Ramírez Barba: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeros diputados, ponemos a su consideración un dictamen que viene a solucionar un problema que tenemos hoy vigente. De 2 millones de nacimientos que se dan en México año con año, sólo 70 por ciento de ellos se registran en el primer año.

Como ustedes comprenderán, 30 por ciento de estos 2 millones de nacimientos quedan con incertidumbre, quedan con falta de garantías y por supuesto, en muchos casos, con la falta de derechos con riesgos a la población infantil.

Por ello sometemos a ustedes la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para modificar como sigue:

Artículo 389. Para fines sanitarios se extenderán...

Fracción I Bis. Certificado de nacimiento.

Artículo 389 Bis. El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos se entenderá por nacido vivo al producto de la concepción, expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 389 Bis-1. El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil, a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generables aplicables.

Artículo 392. La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los servicios estatales de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo con lo dispuesto por el título sexto.

Señor Presidente, a nombre de la Comisión de Salud, que tengo el honor de presidir, solicito también que sea incorporado un último párrafo que diga de la siguiente manera:

La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal, a que hace mención el artículo 389 de esta ley, estará a cargo de la Secretaría de Salud.

Le pido de favor que se inserte el resto en el Diario de los Debates, tal y como está en la Gaceta Parlamentaria. Es cuanto, Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LX Legislatura.--- Comisión de Salud.

Diputada Ruth Zavaleta Salgado , Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.--- Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Salud solicito por este medio, se sirva incluir una modificación al dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, para adicionar un cuarto párrafo al artículo 392 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente forma:

Art. 392. ...

...

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal a que hace mención el artículo 389 de esta ley estará a cargo de la Secretaría de Salud.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2007.--- Diputados Éctor Jaime Ramírez Barba (rúbrica), Presidente de la Comisión de Salud; Adriana Vieyra Olivares (rúbrica), Antonio Muñoz (rúbrica) y Olga Patricia Chozas (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Ector Jaime Ramírez Barba. Consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por la comisión.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: En consecuencia, está a discusión en lo general con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

Se han registro para fijar la posición de sus grupos parlamentarios, las siguientes diputadas y los diputados: diputada María Oralia Vega Ortiz , del Grupo Parlamentario del PRI, la diputada Maricela Contreras Julián , del Grupo Parlamentario del PRD, y el diputado José Antonio Muñoz Serrano , del Grupo Parlamentario del PAN. Por lo que se le concede el uso de la palabra a la diputada María Oralia Vega Ortiz , del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos.

La diputada María Oralia Vega Ortiz: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del PRI, por mi conducto, hace este dictamen de afirmativo, por lo que se adiciona la iniciativa, y por lo que la fracción I Bis del artículo 389 y los artículos 389 Bis y 389 Bis-1 de la Ley General de Salud.

Esta iniciativa que propone el diputado Ector Jaime Ramírez Barba , presidente de la Comisión de Salud. Estamos conscientes de que la finalidad de esta iniciativa es certificar el nacimiento al igual que los certificados de defunción y muerte fetal, con el propósito de realizar un registro oportuno, veraz e íntegro de los nacidos vivos ocurridos en el territorio nacional. A fin de contar con información estadística, confiable y homogénea para fines legales, que apoye la toma de decisión en acciones de salud pública.

Nuestro grupo parlamentario lo considera viable y, sin embargo, necesitamos mejorar la propuesta presentada para que se efectuara una coordinación, entre la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que la captura de estos datos, de los certificados sea uniforme. Por lo que se propone adicionar la adición de un tercer párrafo al artículo 392 de la ley que sustenta dicha coordinación.

Por tanto, señor Presidente, queda claro que nuestro Grupo Parlamentario del PRI está a favor de esta iniciativa. Muchas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada María Oralia Vega Ortiz. Se concede ahora el uso de la palabra a la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Maricela Contreras Julián: Con su permiso, diputado Presidente. Subo a esta tribuna toda vez que en la reunión plenaria de la Comisión de Salud manifesté una serie de preocupaciones y dudas con respecto a la competencia de esta iniciativa. Una vez aclaradas éstas, quiero decir lo siguiente: el dictamen a la Ley General de Salud que se somete a la consideración de este pleno traerá beneficios para la población. La obligación de expedir un certificado de nacimiento por parte de las autoridades federales terminará con la emisión de formatos particulares que se realizan en casi todas las instancias de salud y que contienen información diversa, la cual confunde los procesos de registro entre un estado y otro.

Además, propiciará que las entidades federativas actúen en coordinación con esta reforma, modificando sus ordenamientos para lograr uniformar el contenido y los elementos que deberá contemplar este documento.

En el Distrito Federal, en la administración pasada se impulsó el establecimiento del certificado único de nacimiento. En esta reforma se retoma la definición de nacido reconocida en el ámbito internacional, la cual posibilita la certificación de un nacimiento casi inmediatamente de que éste ocurre y se comprueba que hay vida, dejando atrás prácticas arcaicas que obligaban a esperar 24 horas o a presentarlo ante el juez de Registro Civil para considerar a un menor vivo.

El Grupo Parlamentario del PRD espera que esta reforma contribuya también a disminuir el delito de tráfico y robo de infantes.

Con este certificado único de nacimiento será posible acceder a este documento de identidad y en consecuencia al nombre y apellido, a una filiación, a una nacionalidad y a todas las prerrogativas de índole social, legal de las que son beneficiarias todas las personas en los términos que marcan nuestras leyes, como el derecho a la educación, a la salud y al bienestar en general.

No obstante y en función de una de las argumentaciones, y precisamente por todo el cúmulo de las bondades, no podemos dejar de mencionar que para algunos la intención más poderosa de esta reforma es la de facilitar la inscripción de los menores al seguro médico para una nueva generación, logrando la atención médica incluso antes de acudir al Registro Civil.

Compañeras y compañeros, para el PRD uno de los principales objetivos es la protección real de la salud de aquellos grupos vulnerables, sobre todo de quienes por su condición económica se encuentran menos favorecidos, y muestra de ello fue que el Distrito Federal se constituyó como una de las primeras entidades que implantó, dentro de sus clínicas y hospitales, la protección de los recién nacidos a través de este programa.

Por ello no queremos que este certificado sea utilizado como una moneda de cambio, con la cual se ofrecen servicios de salud diferentes a cambio de incrementar el padrón de un programa de recién nacidos.

No basta con la promesa de atención médica mediante la inscripción de menores que no cuentan con ningún tipo de protección de seguridad social, que únicamente propicie el aumento de cifras estadísticas de participación social sin que se obtengan los beneficios prometidos.

Con la salud, y sobre todo la de las niñas y de los niños, no se debe experimentar.

En este sentido, estaremos pendientes de que el uso que se le dé a este certificado único de nacimiento no sea exclusivamente para el beneficio de un programa de seguro pequeño y mediático, donde se pretende convertir al Estado en un asegurador público que no cobra por servicios que constitucionalmente debe prestar; sino que se convierta en el instrumento ideal que les abra el ejercicio pleno de todo ese cúmulo de derechos que les consagran nuestras leyes.

Estamos ciertos, que la nobleza de un tema no debe ser utilizada como estandarte político, que la obligación de las autoridades es otorgar certeza a las personas desde el momento en el que nacen, con la simplificación de trámites que permitan a nuestro país ofrecer una protección real a la salud de las niñas y de los niños. El voto del PRD será apoyando este dictamen.

Además, es importante decir que la adición que ha hecho el diputado Ector Jaime clarifica cómo deben operarse desde la Secretaría de Salud este certificado único de nacimiento. Es cuánto. Muchas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada Maricela Contreras Julián. Se concede ahora el uso de la palabra al diputado José Antonio Muñoz Serrano, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

El diputado José Antonio Muñoz Serrano: Con su permiso, diputado Presidente.

La Ley General de Salud establece, en su artículo 389, que para fines sanitarios se extiendan certificados, hay de varios tipos: certificados prenupciales, de defunción, y algunos otros. Es importante entonces, que nosotros podamos también contribuir a mejorar las condiciones de salud y de registro sanitario en este país.

Para ello, la Comisión de Salud, asumiendo su responsabilidad, se ha dado a la tarea de debatir y de acordar, sobre todo los temas importantes, y éste es uno de ellos. Ya la Comisión de Salud lo revisó y acordamos todos, de manera unánime, el buscar dotar de instrumentos adecuados a los mexicanos para saber cuántos somos, dónde estamos, de qué enfermamos y qué necesitamos para mejorar nuestras condiciones de vida. Esto tiene que ver con la ausencia de registros o subregistros que va desde un 30 hasta un 50 por ciento en este país.

Podemos encontrar que muchos de los mexicanos reciben un registro de manera tardía y que es paradójico que podamos saber que contamos con un registro certero de defunciones, pero que no tenemos un registro certero de nacimientos y que las cifras no concuerdan, y esto es lo que hoy vamos a modificar y vamos a buscar que haya un registro confiable.

Esto tiene que ver, que lo que hoy buscamos no es suplantar lo que ya se hace en los estados, es fortalecerlo y, de ninguna manera, como ya se ha dicho en esta tribuna, vamos a violentar la autoridad local. Vamos a fortalecerla y esto es un registro federal, un registro nacional, para que podamos tener entonces un control adecuado.

Esta constancia y este certificado de nacimiento nos va a ayudar no solamente a saber dónde están nuestros niños mexicanos, sino también nos va a ayudar a saber cuántos recursos necesitamos para invertir en los proyectos de salud, cuántas vacunas se requieren y cuánta inversión tiene que hacer este país, y eso es fundamental para proyectar a futuro la inversión en salud. Yo creo que esto es dotar a la institución de salud con elementos fundamentales para que pueda cumplir su tarea.

Esto, desde luego, tiene la oportunidad la Secretaría de Salud de emitir un formato, habrá tiempo para que ellos puedan diseñarlo y mandarlo a las entidades federativas y esto pueda ser entonces una realidad y podamos tener de manera muy clara y concreta el registro de todos los nacidos vivos. Y dado que la salud del pueblo es la suprema ley, tendremos entonces que seguir votando en este Congreso por todos los cambios

que beneficien a los mexicanos y sobre todo en materia de salud. Es cuanto, diputado Presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado José Antonio Muñoz Serrano. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto, con las modificaciones presentadas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Esta Presidencia saluda a los estudiantes de la Universidad Chapingo. Bienvenidos a la Cámara de Diputados.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Lorena Martínez.

La diputada Lorena Martínez Rodríguez (desde la curul): Para corrección del voto en sentido positivo, por favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Gracias. Se emitieron 361 votos en pro y 0 en contra.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Aprobado en lo general y en lo particular por 361 votos, en forma unánime, el decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

08-11-2007

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud. Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2007.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

CAMARA DE DIPUTADOS

-La C. Secretaria Sofía Corichi García: Se recibió de la Cámara de Diputados Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se adicionan una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 bis y 389 bis 1 y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389.

I.

I Bis. De nacimiento.

II. a V.

Artículo 389 bis. El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 389 bis 1. El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de, una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 392. ...

....

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título,

incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal a que hace mención el artículo 389 de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud expedirá el modelo de certificado de nacimiento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento general y observancia en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del Registro Civil de las entidades federativas, promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer el reglamento correspondiente a la expedición de los certificados de nacimiento..

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., a 6 de noviembre de 2007.

-El C. Presidente Creel Miranda: Tórnese a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos para su análisis y Dictamen correspondiente.

12-03-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción I bis al artículo 389, los artículos 389 bis y 389 bis 1, y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 7 de marzo de 2013.

Discusión y votación, 12 de marzo de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 389, LOS ARTÍCULOS 389 BIS Y 389 BIS 1, Y DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 392 A LA LEY GENERAL DE SALUD

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE SALUD;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de certificado de nacimiento.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA

I. En el capítulo de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a “**CONTENIDO DE LA MINUTA**”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, las Comisiones unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de abril de 2007, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, Iniciativa que adiciona una fracción I Bis al artículo 389, los artículos 389 Bis y 389 Bis 1 a la Ley General de Salud.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 6 de noviembre del 2007, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, el dictamen que comprende la Iniciativa referida en el numeral que antecede, y fue remitido a la Cámara de Senadores para sus efectos correspondientes.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2007, en sesión plenaria del Senado de la República, se recibió minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia del certificado de nacimiento,

4. Con la misma fecha la mesa Directiva del Senado de la República turnó para su estudio y dictamen la minuta de mérito a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta que motiva el presente dictamen propone que para fines de salud pública, se utilice el certificado de nacimiento, al igual que se utilizan los certificados de defunción y de muerte fetal, con el propósito de realizar un registro oportuno, veraz e íntegro de aquellos nacidos vivos que ocurren en el territorio nacional, a fin de contar con información estadística confiable y homogénea, que apoye la toma de decisiones en acciones de salud pública.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones unidas de Salud y de Estudios Legislativos, deben hacer mención del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos de acuerdo al párrafo tercero del numeral 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dictar leyes sobre salubridad general de la República, por lo que el ámbito de competencia de esta dependencia se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

B. Así mismo, estas Dictaminadoras coinciden en enfatizar que el asunto materia de la Minuta, como lo es que se expida un certificado de nacimiento a los nacidos vivos, tiene una gran relevancia social, porque se refiere a un tema con un impacto social extendido y trascendente con efectos a todos los plazos para la convivencia y evolución en México, incluyendo a un sector importante de la población el cual nace minuto a minuto en nuestro país.

C. Se tiene registrado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que tan solo durante el año 2007, en México existieron 2 millones de nacimientos aproximadamente, de los cuales se estima que solo se registraron el 70 por ciento de nacimientos durante el primer año, y el otro 30 por ciento se registró de manera extemporánea.

D. Por su parte, durante el año 2010, se obtuvo un registro de 2, 643, 908 nacimientos, de los cuales 1, 643, 141 se dieron después de un año posterior al alumbramiento, y asombrosamente 150,857 se capturaron después de 8 o más años.

E. Aunado a lo anterior, estas Comisiones que dictaminan deben hacer mención que la falta de conciencia de la población, es uno de los factores que originan el registro extemporáneo, por lo que la propuesta de la Minuta se considera viable, dada la importancia de que los recién nacidos adquieran identidad jurídica, aunado a que la falta de un registro de nacimiento expone a la población infantil a diversos riesgos como el traslado ilícito y robo de infantes.

F. Por otra parte, se considera que la falta de información respecto del número de nacimientos, disminuye la confiabilidad en el cálculo de indicadores, y derivado de ello, se ven afectados los programas dirigidos a ese sector de la población, por lo cual la realización de un padrón serio, confiable y actualizado cobrará gran importancia para la realización de los mismos, con el único objetivo de favorecer a ese sector de la población que año con año aumenta paulatinamente.

G. En otro tenor, las Comisiones que dictaminan deben hacer mención expresa que la emisión de un certificado de nacimiento por parte del médico tratante, no contraviene en ningún momento lo que dicta el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se menciona que las

facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entiende reservada a los Estados. Así, toda vez que ya se tiene contemplado que en cada entidad federativa se declare el nacimiento del recién nacido a través del acta de nacimiento, ya sea vivo o muerto, contando con un tiempo prudente para su certificación ante el registro civil donde le corresponda, es un hecho que la expedición de un certificado de nacimiento, y la uniformidad de un formato de registro, por parte de la Secretaría de Salud y las entidades federativas formará parte importante de la coordinación que debe existir para poder lograr el adecuado cumplimiento de la Minuta que se dictamina, acentuando los fines que se persiguen como el de establecer la obligación de las autoridades de salud, así como las civiles para que se promueva el uso del Certificado de Nacimiento con el objetivo de lograr un registro oportuno de todos los recién nacidos.

H. En este contexto, el Código Civil Federal establece los lineamientos que regulan las actas de nacimiento, en el Capítulo II del Título Cuarto, referente al Registro Civil y cuyo artículo 55 señala que tiene la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a falta de ellos los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel. Además los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes. Lo mismo pasa si sucediera en casa paterna, el que tiene que dar aviso sería el jefe de familia. Si sucediera en sanatorio particular o del Estado, el Director administrativo tendrá dicha obligación. Y una vez enterado el Juez del Registro Civil, deberá tomar las medidas necesarias para que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Derivado del párrafo que antecede resulta un hecho público y notorio que no siempre se cumple con dichas previsiones por lo que existen un enorme subregistro extemporáneo.

I. Por otra parte, es importante señalar que el Seguro Médico para una Nueva Generación ofrece cobertura médica a todos los niños nacidos en México a partir del 1° de diciembre de 2006, destinado a todos aquellos que no se encuentren adscritos a ningún esquema de seguridad social; por lo que la creación del Certificado de Nacimiento contribuirá a la cobertura, no solo de este seguro, sino de la atención a la salud de las poblaciones más marginadas.

J. Finalmente debemos dejar claro, que toda vez que se considera de suma importancia la reforma pretendida, estas Comisiones Dictaminadoras estiman aprobar la Minuta en estudio en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de las Comisiones unidas de Salud, y de Estudios Legislativos que suscriben el presente Dictamen, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se adicionan una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 bis y 389 bis 1, y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389.-Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. Prenupciales;

I Bis. De nacimiento;

II. a V.

Artículo 389 bis. El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 389 bis 1. El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 392.- ...

...

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal a que hace mención el artículo 389 de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Salud.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud expedirá el modelo de certificado de nacimiento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento general y observancia en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del Registro Civil de las entidades federativas, promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer el reglamento correspondiente a la expedición de los certificados de nacimiento.

COMISION DE SALUD
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS".

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de nuestro Reglamento, queda de primera lectura

12-03-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción I bis al artículo 389, los artículos 389 bis y 389 bis 1, y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 7 de marzo de 2013.

Discusión y votación, 12 de marzo de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 389, LOS ARTÍCULOS 389 BIS Y 389 BIS 1, Y DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 392 A LA LEY GENERAL DE SALUD

(Dictamen de segunda lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE SALUD;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de certificado de nacimiento.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA

I. En el capítulo de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a “**CONTENIDO DE LA MINUTA**”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, las comisiones unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de abril de 2007, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, iniciativa que adiciona una fracción I Bis al artículo 389, los artículos 389 Bis y 389 Bis 1 a la Ley General de Salud.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 6 de noviembre del 2007, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, el dictamen que comprende la iniciativa referida en el numeral que antecede, y fue remitido a la Cámara de Senadores para sus efectos correspondientes.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2007, en sesión plenaria del Senado de la República, se recibió minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia del certificado de nacimiento,

4. Con la misma fecha la mesa Directiva del Senado de la República turnó para su estudio y dictamen la Minuta de mérito a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta que motiva el presente dictamen propone que para fines de salud pública, se utilice el certificado de nacimiento, al igual que se utilizan los certificados de defunción y de muerte fetal, con el propósito de realizar un registro oportuno, veraz e íntegro de aquellos nacidos vivos que ocurren en el territorio nacional, a fin de contar con información estadística confiable y homogénea, que apoye la toma de decisiones en acciones de salud pública.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, deben hacer mención del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos de acuerdo al párrafo tercero del numeral 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dictar leyes sobre salubridad general de la República, por lo que el ámbito de competencia de esta dependencia se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

B. Así mismo, estas dictaminadoras coinciden en enfatizar que el asunto materia de la minuta, como lo es que se expida un certificado de nacimiento a los nacidos vivos, tiene una gran relevancia social, porque se refiere a un tema con un impacto social extendido y trascendente con efectos a todos los plazos para la convivencia y evolución en México, incluyendo a un sector importante de la población el cual nace minuto a minuto en nuestro país.

C. Se tiene registrado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que tan solo durante el año 2007, en México existieron 2 millones de nacimientos aproximadamente, de los cuales se estima que solo se registraron el 70 por ciento de nacimientos durante el primer año, y el otro 30 por ciento se registró de manera extemporánea.

D. Por su parte, durante el año 2010, se obtuvo un registro de 2, 643, 908 nacimientos, de los cuales 1, 643, 141 se dieron después de un año posterior al alumbramiento, y asombrosamente 150,857 se capturaron después de 8 o más años.

E. Aunado a lo anterior, estas comisiones que dictaminan deben hacer mención que la falta de conciencia de la población, es uno de los factores que originan el registro extemporáneo, por lo que la propuesta de la minuta se considera viable, dada la importancia de que los recién nacidos adquieran identidad jurídica, aunado a que la falta de un registro de nacimiento expone a la población infantil a diversos riesgos como el traslado ilícito y robo de infantes.

F. Por otra parte, se considera que la falta de información respecto del número de nacimientos, disminuye la confiabilidad en el cálculo de indicadores, y derivado de ello, se ven afectados los programas dirigidos a ese sector de la población, por lo cual la realización de un padrón serio, confiable y actualizado cobrará gran importancia para la realización de los mismos, con el único objetivo de favorecer a ese sector de la población que año con año aumenta paulatinamente.

G. En otro tenor, las comisiones que dictaminan deben hacer mención expresa que la emisión de un certificado de nacimiento por parte del médico tratante, no contraviene en ningún momento lo que dicta el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se menciona que las

facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entiende reservada a los Estados. Así, toda vez que ya se tiene contemplado que en cada entidad federativa se declare el nacimiento del recién nacido a través del acta de nacimiento, ya sea vivo o muerto, contando con un tiempo prudente para su certificación ante el registro civil donde le corresponda, es un hecho que la expedición de un certificado de nacimiento, y la uniformidad de un formato de registro, por parte de la Secretaría de Salud y las entidades federativas formará parte importante de la coordinación que debe existir para poder lograr el adecuado cumplimiento de la Minuta que se dictamina, acentuando los fines que se persiguen como el de establecer la obligación de las autoridades de salud, así como las civiles para que se promueva el uso del Certificado de Nacimiento con el objetivo de lograr un registro oportuno de todos los recién nacidos.

H. En este contexto, el Código Civil Federal establece los lineamientos que regulan las actas de nacimiento, en el Capítulo II del Título Cuarto, referente al Registro Civil y cuyo artículo 55 señala que tiene la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a falta de ellos los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel. Además los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes. Lo mismo pasa si sucediera en casa paterna, el que tiene que dar aviso sería el jefe de familia. Si sucediera en sanatorio particular o del Estado, el Director administrativo tendrá dicha obligación. Y una vez enterado el Juez del Registro Civil, deberá tomar las medidas necesarias para que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Derivado del párrafo que antecede resulta un hecho público y notorio que no siempre se cumple con dichas previsiones por lo que existen un enorme subregistro extemporáneo.

I. Por otra parte, es importante señalar que el Seguro Médico para una Nueva Generación ofrece cobertura médica a todos los niños nacidos en México a partir del 1° de diciembre de 2006, destinado a todos aquellos que no se encuentren adscritos a ningún esquema de seguridad social; por lo que la creación del Certificado de Nacimiento contribuirá a la cobertura, no solo de este seguro, sino de la atención a la salud de las poblaciones más marginadas.

J. Finalmente debemos dejar claro, que toda vez que se considera de suma importancia la reforma pretendida, estas Comisiones Dictaminadoras estiman aprobar la minuta en estudio en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Salud, y de Estudios Legislativos que suscriben el presente Dictamen, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se adicionan una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 bis y 389 bis 1, y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389.-Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. Prenupciales;

I Bis. De nacimiento;

II. a V.

Artículo 389 bis. El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 389 bis 1. El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 392.- ...

...

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal a que hace mención el artículo 389 de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Salud.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud expedirá el modelo de certificado de nacimiento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento general y observancia en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del Registro Civil de las entidades federativas, promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer el reglamento correspondiente a la expedición de los certificados de nacimiento.

COMISION DE SALUD;

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte al Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- La C. Secretaria Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, está a discusión. Se concede el uso de la palabra a la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

- **La C. Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez:** Con su venia, señor Presidente.

El dictamen que les vengo a presentar el día de hoy, se refiere al registro de un hecho vital, como lo es el nacimiento, con fines de salud pública, se trata de una propuesta que nació el 26 de abril de 2007 en la Cámara de Diputados donde fue aprobada en amplia mayoría el 6 de noviembre del 2007.

La reforma plantea establecer la expedición de certificados de nacimiento como parte de los certificados que para fines sanitarios contempla la Ley General de Salud. Los encargados de expedirlos serán tal como sucede hoy en día, los profesionales de la medicina o quienes sean autorizados por la autoridad sanitaria competente.

De esta manera el sector salud contará con un registro oportuno, veraz e íntegro de aquellos seres nacidos vivos dentro del territorio mexicano, para que, entre otros beneficios, los tomadores de decisión cuenten con información oportuna para las acciones de salud pública, particularmente ayudará a planear y operar con mayor eficacia la vacunación en los menores y, por ende, mayor protección contra las enfermedades y prevención de epidemias.

Asimismo, la expedición de los certificados de nacimiento implica, a nivel nacional, un gran impacto en materia de planeación no sólo en el sector salud sino global, a partir de ello se pueden generar estrategias benéficas para toda la población, por ejemplo en materia de educación, para poder brindar el servicio a todos los ciudadanos mexicanos a través de la preparación de maestros y construcción de escuelas; en materia de economía, para poder generar las fuentes de empleo suficientes para efectos de planeación de construcción de viviendas, entre otros aspectos que son muy importante para el desarrollo de nuestro país.

Hoy en día a pesar de que ha mejorado mucho y son cada vez más cercanas a la realidad las estimaciones de nacimientos que realiza; tanto CONAPO como el INEGI, así como los registros ante las autoridades civiles hay desfases importantes, por poner un ejemplo, durante el 2010 se obtuvo un registro de 2,643,908 nacimientos, de los cuales 1,643,141 se registraron después de un año ocurrido el nacimiento y asombrosamente 150,857 se realizaron después de 8 años o más de ocurrido el alumbramiento.

Con la obligación de generarle el certificado de nacimiento al alumbramiento, y comprobadas las señales de vida, el hecho es captado de manera inmediata, con lo que el recién nacido se incorpora a los planes de programas destinados a la protección de su salud, además se deja constancia de las condiciones sanitarias del recién nacido.

Políticas de esta naturaleza, reformas en este sentido nos ayudan como Senadores de la República a la creación y establecimiento de legislación adecuada a los objetivos que debe cumplir el Estado.

Es por ello que el día de hoy vengo a pedir su voto a favor con el principal objetivo de continuar aprobando reformas que generen políticas que resulten benéficas para la población mexicana y que tengan un impacto no solo en el sector salud, sino en todos los ámbitos que tengan como consecuencia el desarrollo para el país y, por ende, una mejor calidad de vida.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora Ortiz Domínguez.

Sonido en el escaño del Senador López Brito.

- **El C. Senador Francisco Salvador López Brito:** (Desde su escaño) Con su permiso, señor Presidente. Y con un saludo para todos los compañeros y compañeras Senadoras:

Muy brevemente para pedirles el voto de este dictamen, ya que el certificado de nacimiento facilitará, que los padres y madres de familia lleven en forma oportuna y con un documento fehaciente a acudir al registro civil, precisamente a cumplir con este importante acto que tiene que ver con la constatación de este hecho vital para la niñez mexicana.

Les comentaba que hemos detectado un subregistro y un registro extemporáneo importante aquí en México, que aunque se ha abatido todavía anda por el orden de cerca del 7 por ciento anual de los recién nacidos, y que, por lo tanto, representa un rezago por el orden de los 160 mil niños que entran en subregistro y en registro extemporáneo, y que es necesario abatir, y a que con este certificado de nacimiento facilitará el registro de este importante hecho vital para la niñez mexicana.

Esto va en congruencia también con una iniciativa que presenté recientemente de modificación a la fracción VIII del artículo 4 constitucional, en materia de identidad para la niñez mexicana, con gratuidad en los primeros 12 meses de nacimiento del niño de este importante documento, que es el certificado de nacimiento ante las oficinas del Registro Civil.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador López Brito. ¿Algún otro orador? En virtud de que no hay más oradores registrados ni artículos reservados para la discusión, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Martes 12 de marzo de 2013.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 389 Y LOS
ARTÍCULOS 389 BIS Y 389 BIS 1 Y DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL
ARTÍCULO 392 A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

VOTACIÓN

SENADORES EN PRO: 101

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 94

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE

GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISÍDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO

TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 7

CERVANTES ANDRADE RAUL
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
PADIERNA LUNA DOLORES
PENCHYNA GRUB DAVID
ROMERO CELIS MELY
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 101 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adiciona una fracción I bis al artículo 389 y los artículos 389 bis y 389 bis 1, y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 Bis y 389 Bis 1, y dos últimos párrafos al artículo 392 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

I. ...

I Bis. De nacimiento;

II. a V. ...

Artículo 389 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 389 Bis 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 392.- ...

...

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal a que hace mención el artículo 389 de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud expedirá el modelo de certificado de nacimiento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento general y observancia en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del Registro Civil de las entidades federativas, promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

CUARTO. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto, para establecer el reglamento correspondiente a la expedición de los certificados de nacimiento.

México, D.F., a 12 de marzo de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.